

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial torizados por el Gobierno de la provincia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos que en uso del derecho concedido por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y reales decretos de 10 de Julio de 1865 y 23 de Agosto de 1868, tengan formaliza los expedientes en reclamacion de que se exceptúan de la venta terrenos en concepto de aprovechamiento comun y destinados para dehesas boyales, bien radiquen dichos expedientes en las Administraciones económicas de las provincias ó en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y no hayan acompañado a sus instancias los documentos que legitimen la propiedad invocada, llenarán este requisito en el término improrogable de 30 dias, contados desde el tercero siguiente al de la insercion de este decreto en el Boletin Oficial de la provincia.

Art. 2.º Acompañarán con los documentos indice duplicado de los mismos en que se espresen su clase, número de fojas y estado en que se encuentran, uno de cuyos ejemplares se unirá al expediente de su razon con aquellos, y el otro se devolverá á los interesados con el *Conforme* del Jefe económico y nota de la fecha de presentacion.

Art. 3.º Fenecido el plazo marcado en el art. 1.º, los expedientes que no hayan sido documentados se remitirán a la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con nota espresiva del dia en que comenzó á correr y el en que espiró dicho plazo; y recibidos que sean se archivarán, consignando diligencia autorizada por el Director de haber sido terminados por falta de documentacion.

Art. 4.º El mismo plazo improrogable de 30 dias se fija para la medicion, clasificacion y deslinde de los terrenos de comun aprovechamiento ó destinados para dehesas boyales, bien se practiquen estas operaciones por los peritos nombrados de oficio, bien por los elegidos por los Ayuntamientos ó los que deban elegir á virtud del derecho que les concede la circular de 18 de Julio de 1862; en la inteligencia de que pasado este plazo seguirá su curso el expediente sin que se admitan ni admitir las protestas que sobre el particular puedan formular.

Art. 5.º Las reclamaciones contra el lapso de los plazos señalados se presentarán dentro de los ocho dias siguientes al en que aquellos espirer, y serán admitidas siempre que las causas alegadas vengan acompañadas de informaciones judiciales que no puedan ser contradichas por alguna de las que menciona y exceptúa el art. 2.º del real decreto de 10 de Julio de 1865 en cuyo caso se desecharán de plano por decreto marginal.

Art. 6.º La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado dictará las prevenciones convenientes á los Jefes económicos de las provincias para el mas exacto cumplimiento de este decreto, cuyas disposiciones no derogarán las publicadas anteriormente sino en cuanto á ellas espresamente se opongan.

Dado en Madrid á 30 de Noviembre de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta del dia 2 de diciembre).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR.

Habiendo desaparecido del pueblo de Peña Castiello en que se hallaba sirviendo, J. S. Fernandez Ruiz, de 16 años de edad, y de las demás señas anotadas a continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de órden público y demas dependientes de mi autoridad, proceda á la busca y detencion del referido jóven, el que pondrán a disposicion de este Gobierno si fuere habido para entregarlo a su padre que lo reclama.

Santander 3 de Diciembre de 1870.—Antonio Perez de la Riva.

Señas.

Natural de San Roque de Riomiera, residente en Peña-Castiello, edad 16 años, ojos negros, nariz un poco larga, color bajo, estatura 4 piés y 7 pulgadas, barba lampiña, un lobanillo encima de la cabeza del ojo derecho imperceptible.

Viste camisa encarnada de lienzo, pantalón de mahon rematado, blusa de pella, boina azul y alpargatas blancas.

Diputacion provincial de Santander.

Sesion del dia 17 de Noviembre de 1870.

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR.

Abierta la sesion bajo la presidencia del señor Gobernador y con asistencia de los señores Diputados Carrova, Cagigas, Mora, Enterría y Campa, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

A continuacion espuso el señor Carrova que en el mes de Mayo último, la comision especial nombrada para revisar los expedientes de todos los señores Diputados, emitió dictámen en el de los que lo son por el partido de Villacarriedo, que sin embargo, no se habia dado aun cuenta de este dictámen; y que pedia se leyera el inmediatamente. El secretario de la corporacion, previa la veaia del señor Presidente, manifestó que, en efecto, en el expediente de eleccion de Diputado provincial por el partido de Villacarriedo existe el dictámen a que aludia el señor Carrova, pero firmado únicamente por uno de los individuos de la comision especial de actas, sin embargo de lo que se hubiera dado cuenta del mismo á no haber espuesto en secretaría el Diputado señor Mora, que tenia que estudiarle. El señor Mora confirmó lo manifestado por el secretario, añadiendo que habia visto ya el expediente, y estaba conforme con el dictámen de su compañero de comision; pero que en atencion a no hallarse presente el señor Riancho, a quien en el mismo dictámen se declaraba con incapacidad legal para desempeñar el cargo de Diputado, creia que debia aplazarse la discusion de aquel hasta que el señor Riancho concurriese á las sesiones.

El señor Carrova rectificó sosteniendo que la ausencia del señor Riancho no debia ser motivo para que se aplazara esta discusion y observando que S. E. no habia concedido al señor Riancho licencia para ausentarse de la capital.

El señor Mora rectificó y espuso que el señor Riancho debia haberse ausentado de la capital sólo por breves dias.

El señor Fernandez Campa, contestando á una alusion del señor Carrova, observó que el haberse acordado a peticion de S. S. que se nombrara Diputado por el partido de Riales, no era como el señor Carrova sostenia, motivo bastante para que se resolviese sobre la capacidad para desempeñar tal cargo, de los señores que representan otros distritos, porque aquel acuerdo no declaró que tuviese ni dejara de tener ningun señor Diputado; y manifestó que S. S. creia que, proximas las elec-

ciones generales de Diputados provinciales, no debia discutirse el dictámen de la comision, aunque la incapacidad legal del señor Riancho fuese tan evidente como en el mismo se supone.

El señor Cagigas observó que el señor Riancho no concurre á las sesiones aunque se encuentre en Santander; y recordó que al constituirse la actual Diputacion hubo de declarar que el señor Riancho no podia pertenecer á ella porque cobraba sueldo del Estado; que el señor Riancho se alzó de este acuerdo sin que recayera en el particular resolucion alguna por haber manifestado el señor Riancho que renunciaba el sueldo y por no haberse discutido si el cargo de Diputado provincial es incompatible con la cualidad de empleado de la nacion por razon del empleo ó por razon del sueldo, ni si, en caso de serlo por este último concepto, basta para que cese la incompatibilidad, renunciar el haber, ó es preciso tambien renunciar al derecho de ascender en el escalafon correspondiente; y que acordado en el mes de Febrero que se revisasen los expedientes de todos los señores Diputados, se preguntó á la Administracion Económica de la provincia si el señor Riancho cobraba sueldo del Estado, habiéndose contestado por aquella oficina que cobraba el que le correspondia como Ayudante de Obras públicas. Añadió el señor Cagigas que en virtud de esto la comision proponia que se declarase al señor Riancho con incapacidad legal para ejercer el cargo de Diputado; que irrefutables los argumentos de este dictámen, S. S. creia como el señor Carrova que debia discutirse desde luego sin esperar á que el señor Riancho concurriese á las sesiones; pero que como el señor Riancho en sucesos recientes y por motivos que no era del caso espouer, se habia manifestado hostil á S. S., S. S., para evitar toda sospecha de que obraba en virtud de resentimientos personales, retiraba su firma del dictámen y proponia que no se discutiera éste hasta que el señor Riancho concurriese á las sesiones.

Por unanimidad aprobó S. E. la proposicion del señor Cagigas.

El señor Carrova espuso que la comision de Fomento no habia aún emitido informe en una comunicacion de la Junta provincial de primera enseñanza, en la que se manifesta haber dimitido el cargo de Vocal de ella don Agustin Trifon Pintado, y que no pudiendo la misma Junta celebrar sesion con la frecuencia debida por falta de asistencia de alguno de sus Vocales, debia, en concepto de S. S., admitirse la dimision de don Agustin Trifon Pintado, y

nombrar Vocal que le reemplazara en aquella Junta, proponiendo al efecto S. S. á D. José de la Vega Rodriguez.

Por unanimidad acordó S. E. como proponi el señor Arcova.

Igualmente acordó S. E. celebrar sesion el dia 19 del mes que rige, y no volver á reunirse hasta el 14 del de Diciembre.

Y no habiendo mas asuntos de qué tratar el señor Presidente, con las formalidades de costumbre, levantó la sesion de estudio, de que yo el Secretario certifico.— Máximo de Solano Vial.

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Impuesto personal.—Compensaciones.

Siendo uno de los servicios mas importantes de esta Administracion, el de realzar los débitos á favor del Tesoro en que se hallan en descubierto los ayuntamientos de esta provincia por los cupos del impuesto personal correspondientes á los últimos años de 1868-69 y 1869-70; y siendo muy apremiante el cumplimiento de las repetidas órdenes de la superioridad relativas á dicho servicio, que debiera llevarse á efecto por medio de la compensacion de los créditos que tienen á su favor los municipios, ya por los intereses que les corresponden por láminas del 80 por 100 de propios enagenados, ya por lo que hace relacion al importe de sus recargos municipales por las contribuciones de territorial y subsidio, que tienen detenidos en esta Caja, he acordado prevenir á todos los ayuntamientos, con escepcion de los que á continuacion se espresan, la necesidad de solventar sus débitos al Tesoro por el impuesto personal por medio de las compensaciones referidas hasta donde el importe alcance; para lo cual es preciso que en el término improrogable de ocho dias se de por terminada la liquidacion de los intereses de dichas laminas, á cuyo efecto tendran muy presente:

1.º Si la persona que presente las laminas á su liquidacion en la oficina interventora de esta Administracion económica es individuo ó secretario de la corporacion municipal, deberá presentar á la vez una copia duplicada, estendida en papel de sello 9.º, del acta del ayuntamiento en que conste el acuerdo de este, autorizando á la persona encargada de formalizar el percibo de los intereses de las laminas. Dicho documento deberá tener el V.º B.º del alcalde y el sello del Ayuntamiento.

2.º Si el encargado de formalizar esta operacion no es del seno del municipio, únicamente un representante ó apoderado deberá precisamente presentar un poder estendido en toda forma y legalizado, sin cuyo requisito no podrá formalizar el percibo de referidos intereses.

Y siendo, como queda dicho, muy apremiante el cumplimiento de las órdenes dictadas por el Excmo. señor Ministro de Hacienda, redundando á la vez en beneficio de los mismos ayuntamientos, por cuanto les facilita el medio de solventar parte ó el todo de sus débitos del impuesto personal por medio de las compensaciones hasta donde alcance su importe, es de esperar que los municipios que se encuentran en el caso de poder liquidar los intereses de sus laminas, se apresuraran á llenar este servicio dentro del término ya fijado; en la inteligencia de que si dejaran trascurrir el plazo señalado de ocho dias sin presentarse en esta administracion á cumplir lo que se previene por la presente circular, no podre menos de esperar el oportuno apremio sin consideracion de ninguna clase; aunque espero que no darán lugar á la adopcion de severas medidas, porque mas que á la administracion interesa á los ayuntamientos la pronta formalizacion de las compensaciones si desean verse luego en situacion de poder reclamar de la Hacienda el resto del importe de los créditos que resultan á favor de los mismos.

Santander 30 de noviembre de 1870 — Lucio Dominguez.

Nombres de los ayuntamientos que no tienen láminas del 80 por 100 de sus propios enagenados, y que por lo tanto necesitan presentarse á liquidar los intereses de las mismas.

Arnuero, Arredondo, Astillero, Bareyo, Camaleño, Colindres, Escalante, Lama-on Los Tojos, Polaciones, Ramales, Rasnes, Reinosa, Samano, Santander, San Miguel de Aguayo, S. n Roque de Riomiera, Santoña, San Vicente de la Barquera, Tresvías Tudanca, Vega de Liébana, Vega de Pas.

Titulos de Castilla.

Segun órdenes de la Direccion general de Contribuciones, fecha 23 de Noviembre último, fue suprimido en 24 de Octubre de 1822 el Marquesado de Sobremonte, debiendo por lo tanto eliminarse de los repartimientos de la Contribucion Territorial y demas documentos; verificando lo propio con el de Casa Cagigal, cuyo uso no está autorizado en España por ser Estrañero, incurriendo los interesados si continuasen figurando con tales titulos, en la multa designada por el art. 7.º del real decreto de 28 de Diciembre de 1847.

Lo que se inserta en este Boletin, para el debido conocimiento y cumplimiento por parte de todos los ayuntamientos de la provincia.

Santander 1.º de Diciembre de 1870.— Lucio Dominguez.

SECCION DE COMUNICACIONES.

Se halla vacante una plaza de celador de Telégrafos en esta provincia con la retribucion anual de 750 pesetas la cual se proveera con arreglo á lo que previenen los artículos 15, 22 y 25 del decreto de 29 de octubre de 1869 inserto en la Gaceta del 3 de noviembre del mismo año. Los aspirantes á dicho destino acudirán al Gobierno de la provincia por medio de instancia escrita de su puño y letra acompañada del justificante de su edad y certificado que acredite su buena conducta, del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza y del Ayudante encargado de la estafeta de que dependa el servicio. El plazo para la admision de solicitudes será el de 30 dias á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletin de la provincia.

Lo que se anuncia de orden del señor Gobernador.

Santander 4 de diciembre de 1870.— El Subinspector Jefe de Comunicaciones, Pedro Asúa.

Providencias judiciales.

Don Dionisio Velez y Mazorra escriba o actuario de este Juzgado de primera instancia de Villacarriedo.

Certifico: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza promovido por José María Pacheco el cual se determinó por la sentencia siguiente:

Sentencia:—En Villacarriedo á 2 de Diciembre de 1870 è incidente de pobreza promovido por José María Pacheco, vecino de Villasevil, su procurador D. Juan Garcia de Quintana, para proponer una demanda contra su convecino D. Manuel de Rueda y Cortiguera, y en rebeldia de este los estrados del Juzgado.

Resultando que el José María Pacheco no posee bienes de ninguna especie ni ejerce industria, ni disfruta sueldo, ni pension, pues solo se sostiene de la caridad pública que implora de puerta en puerta.

Considerando que por tanto no tiene productos algunos que computar; virtos los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil 179, 180, 182, 198, 199 y 200.

Fallo.—Que debo declarar como declarado en la demanda indicada, y mandar como mando sea defendido como tal sin derechos y en papel de su clase, sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

Notifiquese esta sentencia á las partes y en los estrados del Tribunal y publíquese además en el Boletin Oficial de la provincia segun lo dispuesto en el art. 1.190 de la citada ley. Así lo pronunció, mandó y firma el señor D. Luis del Campo, Juez de primera instancia de este partido, referido á los meses y año de que doy fé.—Luis del Campo.—Dionisio Velez.

La sentencia precedente está copiada á la letra de la que obra en los autos de que queda hecho mérito á que me remito. Y en fé cumpliendo lo mandado y para que tenga lugar su publicacion en el Boletin Oficial de la provincia, espido el presente que signo y firmo en Villacarriedo dicho dia.—Dionisio Velez.

D. José Alvarez. Licenciado Juez de primera instancia de este partido de La Vecilla.

Por el presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza á Juan Martinez y Martinez, natural de Otero, provincia de Santander, para que en el término de nueve dias á contar desde esta fecha, se presen-

te en este juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y Prudencio Martinez se sigue, por presumirles autores de lesiones inferidas á Francisco Ruiz, residente en Santa Lucia; con apercibimiento que de no presentarse, se seguirá la causa en su rebeldia y se parará el perjuicio que haya lugar. La Vecilla 29 de Noviembre de 1870.—José Alvarez.—P. M. de S. S.º, Leandro Mateo.

D. Luis del Campo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Don Pedro Ruiz, vecino de Lloreda, ausente de ignorado paradero, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales comparezca en este juzgado á contestar la demanda que contra él han promovido los hijos menores de D. Manuel Gutierrez Sierra, su convecino, sobre pago de siete mil trescientos sesenta y siete reales y medio y réditos legales de dicha suma, pues si lo hiciere será oido, y pasado sin verificarlo se procederá en dicha demanda á lo que hubiere lugar, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Villacarriedo á 28 de Noviembre de 1870.—Luis del Campo.—El actuario, Dionisio Velez.

HOSPITAL MILITAR DE SANTOÑA.

Relacion de las compras verificadas durante el presente mes para el servicio del referido Hospital segun se espresa á continuacion:

Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Artículos.	Cantidades.	Precio de cada especie.	
				Pts.	Cénts.
Santoña.	D. Ramon Cagigal.	Carne.	215'200 kilógs.	1	06
Idem..	Vicente Orna.	Gallinas.	12 id.	3	16
Idem..	Carlos Busqué.	Tocino.	26'845 id.	1	88
Idem..	Vicente Crespo.	Aceite.	39'403 litros.	1	39
Idem..	El mismo.	Garbanzos.	48'190 kilógs.	1	06
Idem..	Clemente Fernandez.	Patatas.	67'526 id.	0	13
Idem..	El mismo.	Chocolate.	3 id.	3	26
Idem..	Raimundo de Diego.	Bizcochos.	1'487 kilógs.	3	"
Idem..	Juan Cagigal.	Leche.	1'750 litros.	0	63
Idem..	Pedro Rocillo.	Vino.	153'650 id.	0	50
Idem..	Hilario Naveda.	Leña.	2497'182 kilógs.	0	03
Idem..	Clemente Fernandez.	Velas de sebo.	5'751 id.	1	70
Idem..	Amalia Cuenca.	Hilas.	11'502 id.	6	89

Santoña 30 de Noviembre de 1870.—El Administrador, Angel Escobar.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Benito Gonzalez Eiris

Subinspeccion de comunicaciones de Santander.

Cartas detenidas en lista en esta Administracion por falta de franqueo y direccion incompleta durante la segunda quincena del presente mes.

PERSONAS A QUIENES SE DIRIGEN.	DESTINO.
D. Juan Torre.	Torrelavega.
Damian Martin.	Valladolid.
Antonio Arellano.	Sin direccion.
Ramon Ranero Mr.	Quintanadesa.
Luisa Parra.	Lisboa.
Ambrosio Martinez.	Madrid.
Calixto Rodriguez.	Coruña.
Pedro Romero Herrero.	Palencia.
Antonia del Mazo.	Búrgos.
Calixto Rodriguez.	Coruña.
Srs. Rios y Compania.	Reinosa.
Fleuteria Lansa.	Pesué.
Juana Aguirre.	Bilbao.
Angel Gutierrez Peral.	Madrid.
Hilario Gonzalez.	Villaviciosa.
Benita Perez Ruiz.	Ruiloba.
Casimiro Perez.	Idem.

Santander 30 de Noviembre de 1870.—El Sub-inspector, Pedro Asúa.